

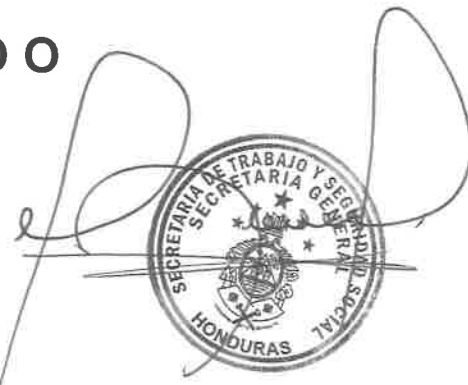
MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-560-2024

DE: Abg. Yuni Maribel Gómez
Secretaria General
Por Delegación

PARA: Lic. Mayra Elizabeth Medina
Oficina de Transparencia
Acceso a la Información Pública

ASUNTO: Remisión de informe del mes de mayo



FECHA: 05 de junio de 2024

Por este medio se remite las Resoluciones firmadas en el mes de abril, las cuales fueron escaneadas para efecto de su publicación, mismos que se detallan a continuación conforme fueron recibidas.

RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-003-2024
- Resolución No. SETRASS-045-2024
- Resolución No. SETRASS-264-2023
- Resolución No. SETRASS-384-2023
- Resolución No. SETRASS-354-2023
- Resolución No. SETRASS-005-2024
- Resolución No. SETRASS-050-2024
- Resolución No. SETRASS-077-2023
- Resolución No. SETRASS-115-2024
- Resolución No. SETRASS-012-2024
- Resolución No. SETRASS-017-2024
- Resolución No. SETRASS-020-2024
- Resolución No. SETRASS-053-2024
- Resolución No. SETRASS-057-2024
- Resolución No. SETRASS-022-2024

Es importante mencionar que no se habían reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo
//Sandra

RESOLUCIÓN No. 003-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, cuatro (04) enero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 100-2023, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), presentado por el Abogado EDMUNDO GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L. con domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 100-2023, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en la cual resuelve: <<...**PRIMERO declarar SIN LUGAR el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado EDMUNDO GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L.), en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección de Trabajo en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se impone sanción pecuniaria por el valor de VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.20,000.00), a dicho centro de trabajo. SEGUNDO: Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a derecho...>>...**

SEGUNDO: Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado EDMUNDO GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L.), interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 100-2023, en base a las consideraciones siguientes :a) Que en el restaurante BIGOS ubicado en el Foodcourt del centro comercial Unimall, del Departamento de Choluteca donde se realizó la investigación es una sucursal dependiente de la de la sociedad BIGOS S. de R.L., por lo tanto la documentación obra en las instalaciones Administrativas de la Sociedad Mercantil BIGOS S. DE R.L., sita en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, b) Que el Acta Notificación de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017) fue entregada a una operaria de la sucursal del de la Sociedad Mercantil antes mencionada quien nunca informo de dicha notificación, por lo tanto no se tenía conocimiento de la investigación

practicada en dicho restaurante por lo que no se presentaron los descargos en el plazo estipulado, investigación que desembocó la sanción pecuniaria por el valor de veinte mil lempiras (L.20,000.00) impuesta a la Sociedad Mercantil BIGOS S. de R.L.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición, presentado por el Abogado EDMUNDO GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, dando traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de emitir Dictamen Legal que en derecho corresponda.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió Dictamen USL-N° 562-2023 de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), quien fue del criterio que <<<... Se declare SIN LUGAR, el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 100-2023. de fecha veintiuno de abril (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en virtud que según la normativa administrativa los plazos legales para una actuación específicamente en el artículo 43 de la ley de procedimientos administrativos establece que los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración relacionando este con los artículos 45 que establece que dichos plazos empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación, en ese mismo orden de ideas el artículo 617 literal d) del Código del Trabajo una de las facultades de los inspectores del trabajo es intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o solo entre estos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado; relacionado todos estos artículos se determina que el recurrente no utilice el acto procesal oportuno para desvirtuar dichas infracciones.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece en su artículo 127 que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección del desempleo.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República es la ley suprema y que en el marco de sus garantías de los derechos individuales



y sociales en el cual se encuentra el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO (3): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima reforme o sustituya. Por su medio, se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (5): Que, es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (6): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (7): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (8): Que todo Contrato de Trabajo, así como modificaciones o prorrogas deben constar por escrito y se redactará en ejemplares como sean los interesados, debiendo conservar uno cada parte. El patrono queda obligado a archivar su ejemplar para exhibirlo a requerimiento de cualquier autoridad del Trabajo.

CONSIDERANDO (9): Que, es una obligación patronal al admitir un trabajador, inscribirlo en un libro que para tal efecto debe llevar el patrono y entregarle al trabajador una constancia de su inscripción.

CONSIDERANDO (10): Que, la ley laboral dispone que el Patrono está obligado a tener un Reglamento Interno de Trabajo, debidamente aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, toda empresa comercial que ocupe más de cinco trabajadores de carácter

permanente, más de diez trabajadores en empresas industriales y más de veinte trabajadores en empresas agrícolas ganaderas o forestal

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que contra la Resolución que se dicte en los asuntos que la administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CONSIDERANDO (12): Que bajo el Principio laboral “in dubio pro operario”, ante toda duda normativa, se aplica la que más favorece al trabajador.

CONSIDERANDO (13): Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, y en el presente caso.

CONSIDERANDO (14): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que en el análisis del expediente el Recurrente en sus hechos señala que presenta medios de prueba. 1) los Contratos de Trabajo por escrito de los trabajadores 2) Reglamento Interno de Trabajo Aprobado por la secretaría de Trabajo y Seguridad Social, 3) libro de inscripción de empleados, 4) Planilla de Pago de los Trabajadores, mismos que fueron presentados fuera del momento procesal oportuno, ya que según consta en el expediente, se otorgó al peticionario mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que formulara sus descargos al acta y en la Re-inspección realizada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), donde no se demostró la subsanación de las infracciones calificadas.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 138, 321 y 323 de la Constitución de la República, 1, 3, 4, 5, 30, 36, 37, 87, 88, 310, 335, 337,



380, 389, 619, 620, 621, 622, 623, 624, y 625 del Código de Trabajo, 43, 44, 45, 49, 68, 72, 83, 84, 87, 88, 130, 131, 135, 134, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición, presentado por el Abogado EDMUNDO GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L.), emitida por esta Secretaría de Estado, en razón que el recurrente presentó el Recurso de Apelación fuera del término legal establecido, y que de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo los plazos establecidos en esta u otra leyes serán obligatorias para los interesados y para la administración por lo tanto se determina que el recurrente no utilizó el plazo determinado para desvirtuar las infracciones imputadas al centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS S. de R.L.). **SEGUNDO:** Manténgase la plena validez del Acta de Notificación de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), y téngase por confirmado el contenido de la Resolución No. 100-2023 de la cual se pide su Reposición por encontrarse ajustada a derecho. **TERCERO:** La presente resolución le pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. - **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



ABOG. LESLY SARAHI CERNA *exp. 104749*
Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y
Seguridad Social



ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 045-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de siete (07) trabajadores, a partir del quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES, en su condición de Apoderado Legal de la de la Sociedad Mercantil INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentado por el Abogado ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES, en su condición de Apoderado Legal de la de la Sociedad Mercantil INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-496-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentado por el Abogado ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES, en su condición de Apoderado Legal de la de la Sociedad Mercantil INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA).

SG-STSS-282-2021
gmc



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 7 y 8) “Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías”; y “restaurantes con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla”.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***”.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

SG-STSS-282-2021
gmc

Centro Cívico Gubernamental “José Cecilio del Valle”
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 40-2020, publicado en fecha 04 de mayo del 2020, reforma por adición el Decreto Legislativo No. 033-2020 de fecha 2 de abril 2020, contentivo de la "LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19", la cual contiene Mecanismos de Alivio para la Industria del Sector Turismo, que por esta única vez se autorizó a que el período de suspensión de los contratos de trabajo como causal para la terminación de los mismos, a que se refiere el artículo 111 del Código de Trabajo, se establezca un límite máximo de ciento ochenta (180) días, exclusivamente para el Sector Turismo; que por naturaleza de su operación no se podría activar inmediatamente después de que haya pasado el periodo de la Emergencia por el Covid-19.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

SG-STSS-282-2021
gmc



CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES**, en su condición de Apoderado Legal de la de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA)**, se concluye que dicha empresa acreditó la causal



invocada, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, en razón que se encuentra amparado en el Decreto Legislativo No. 40-2020, publicado en fecha 04 de mayo del 2020, reforma por adición el Decreto Legislativo No. 033-2020 de fecha 2 de abril 2020, contentivo de la "LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19", la cual contiene Mecanismos de Alivio para la Industria del Sector Turismo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentado por el Abogado ROBERTO CARLOS ECHENIQUE CACERES, en su condición de Apoderado Legal de la de la Sociedad Mercantil INVERSIONES TURISTICAS GUAYMURAS S. DE R.L DE C.V (INTURGAMA), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales por el termino de ciento ochenta (180) días, a siete (07) trabajadores, a partir del quince (15) de mayo al quince (15) de noviembre del año dos mil veinte a: 1) GLORIBEL ORDOÑEZ, 2) TULIO VILLALOBOS ANDINO, 3) JOSÉ GERARDO MONTOYA MATUTE, 4) CELINA DEL CARMEN

SG-STSS-282-2021
gmc

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



PALMA RODRIGUEZ, 5) SANDRA DELY MARTINEZ LÓPEZ, 6) LUIS VAIZA ALONSO, 7) JOSÉ ANTONIO CANO RODRIGUEZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR, la primera ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo por el termino de cuarenta y seis (46) días, a seis (06) trabajadores, a partir del quince (15) de noviembre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 1) GLORIBEL ORDOÑEZ, 2) TULIO VILLALOBOS ANDINO, 3) JOSÉ GERARDO MONTOYA MATUTE, 4) CELINA DEL CARMEN PALMA RODRIGUEZ, 5) SANDRA DELY MARTINEZ LÓPEZ, 6) LUIS VAIZA ALONSO; y por el termino de ochenta y nueve (89) días, a partir del quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a: 7) JOSÉ ANTONIO CANO RODRIGUEZ. TERCERO: La presente resolución es susceptible del Recurso de Reposición a partir del día siguiente a la fecha de su notificación por el término legal establecido; y debe ser comunicar a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previa al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.



Abog. Lesty Sarahí Cerna

Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SG-STSS-282-2021
gmc

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

RESOLUCIÓN No. 264-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo **SG-STSS-638-2021**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió **LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, presentó escrito de **OPOSICIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, contra la Solicitud de Suspensión de

Contratos de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A DE C.V. (INVOSA), alegando los hechos siguientes: 1) Que tal y como consta en el acta circunstanciada con fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante los oficios de la Inspectora SANDRA RIVERA XELAJIU, la Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), fue requerida en el momento de la inspección de presentar documentación para acreditar el cumplimiento a la normativa laboral vigente y a los convenios internacionales; 2) Como consta en la misma acta, la empresa se comprometió a presentar toda la documentación requerida, conforme a las facultades de la inspección del trabajo dentro del plazo de cinco (05) días, situación que se llevó a cabo en el tiempo señalado, sin embargo, de esta documentación se desprende que hay incumplimientos laborales como el pago del salario mínimo tal y como lo establece la ley; 3) Como parte de las declaraciones que constan en el acta circunstanciada, se observa que la Licenciada NORLIN MERARY VARELA CANALES, en su condición de encargada de Recursos Humanos, manifestó: *"Que las trabajadoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, actualmente se encuentran suspendidas y no se les ha pagado salario porque están suspendidas y tengo entendido que se les está pagando sólo las comisiones"*, con las declaraciones por ella brindada se puede establecer que las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, han sido despedidas injustificadamente; 4) La Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), no ha dejado de operar durante todo este período de tiempo, ya que sólo se suspendieron cuatro contratos de trabajo, de los cuales una persona renunció, el otro fue incorporado y sólo queda pendiente la situación en la que se encuentran las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Escrito de Oposición, presentado por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, dándose traslado a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), a efecto que se pronuncie por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión incidental planteada.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Contestación a la Oposición, presentado por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), mandándose a agregar a sus antecedentes.



SEXTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada **YENIFER MAGALI ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, para pronunciarse lo que a su derecho convenga sobre la oposición, mismo que fue utilizado, decretándose apertura a prueba, por el término de diez (10) días a la Abogada **YENIFER MAGALI ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, y a la Abogada **ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, para evacuar y proponer pruebas.

SÉPTIMO: Que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, presentó Escrito de Proposición de Medios de Prueba, acompañado de catorce (14) medios de prueba denominados Documental Público y Documental Privado, de los cuales se hace mención que se presentó copia de Estados Financieros de la Empresa, mismos que no están debidamente autenticados por notario; siendo admitidos, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

OCTAVO: Que en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, presentó Escrito de Proposición de Medios de Prueba, acompañado de: 1) Dos (02) medios de prueba denominada Documental Público; 2) Cuatro (04) medios de Prueba denominado Documental Privado; mismos que fueron admitidos, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mandándose a agregar a sus antecedentes.

NOVENO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, y a la Abogada **ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, para proponer y evacuar pruebas, mismo que fue utilizado por ambas partes, dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que en un plazo de diez (10) días hábiles aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

DÉCIMO: Que en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**, presentó conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: 1) Que para sustentar los argumentos se propuso, admitió y evacuó pruebas consistentes en documentos públicos y privados, y con los que se ha demostrado que, las Señoras **NILA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, conservan su puesto de trabajo, así como también la continuidad del contrato, ya que la suspensión no implica la terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual; 2) Se ha demostrado que la causal invocada en la notificación de suspensión del contrato individual de trabajo de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, es la contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código del Trabajo, siendo esta una causal no previsible, no está sujeta a una notificación previa por parte del patrono, por lo que su representada se encontraba exenta de dar aviso a los trabajadores afectadas con treinta (30) días de anticipación; 3) Que las trabajadoras opositoras solicitaron inspector de trabajo, aduciendo un despido indirecto, lo cual era materialmente imposible de notificar debido a que se encontraban suspendidos sus contratos individuales de trabajo y para ejercer dicha acción se debía de reanudar ésta; 4) Que su representada no ha dejado de operar, sin embargo, no en condiciones normales, en el sentido que no están vendiendo los volúmenes regulares del bien o servicio al que se dedican, por lo cual generó una disminución en el flujo de clientes.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Alegaciones, presentado por la Abogada **YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA)**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES**, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras **NILSA VANESSA GODOY** y **MARÍA ONDINA PORTILLO**, presentó conclusiones del proceso bajo los siguientes argumentos: 1) Que se logró acreditar en este proceso que desde el mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fueron notificadas vía correo electrónico sus representadas de que ambos contratos de trabajo entraban en proceso de suspensión laboral y a la fecha de hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir veinte (20) meses después, siguen en ese estatus, no existiendo ninguna normativa ni internacional, ni nacional que avale dicha situación y siendo las únicas dos empleadas de esta empresa en ese estatus, ya que la empresa se ha negado en varias ocasiones a reintegrarlas y a cancelar sus prestaciones e indemnizaciones que la ley otorga; 2) Tal y como se pudo mostrar en el acta circunstanciada con fecha seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021), la



Empresa INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), fue requerida en el momento de la inspección de presentar documentación soporte para acreditar el cumplimiento a la normativa sobre la situación laboral de ambas trabajadoras, desprendiéndose el incumplimiento de la misma; 3) Se ha constatado que por más de seiscientos (650) días, han estado suspendidas sus poderdantes, por lo que solicitan el máximo tiempo permitido para una suspensión y no seiscientos cincuenta (650) días, a su vez, que se les cancele los valores dejados de percibir.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Alegaciones, presentado por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, mandándose agregar a sus antecedentes.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Asistente de Secretaría General, declaró cerrado el término de tres (10) días concedidos a la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y a la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de OFICIO mandó a acumular el expediente SG-STSS-638-2021, recaído sobre la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), y la Oposición, presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO; para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso; Mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de Dictamen.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-516-2022, quien fue del criterio que: <<...1) Se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), en razón,



que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el diario oficial la Gaceta N°35,201, en el artículo 4 referente a excepciones específicas relacionadas al comercio e industria, en el numeral 17) Literalmente dice: "...Las telecomunicaciones, empresa proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo, radio, televisión, diarios y cableras...", por lo anterior, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO aplica la causa invocada en su solicitud ya que dicho decreto facultaba para laborar a dicha empresa...; 2) CON LUGAR la Oposición presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO; en razón que la empresa estaba facultada para laborar, por lo tanto no se debía de suspender a las trabajadoras.>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; asimismo, se encontraba incluidas en el numeral 17: <<...Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras...>>

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional,**



con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (6): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de inconformidad la administración podrá dispensar



el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores, en razón de que se encontraba dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, artículo 4, numeral 17, que literalmente dice: *<<...Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras...>>*; por lo anterior, dicho decreto facultaba a la empresa laborar durante la pandemia, asimismo, la empresa no presentó los Estados Financieros debidamente autenticados por un notario, por lo que no se garantiza la veracidad de estos; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada YENIFER MAGALI MEDINA ACOSTA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES VOCES, S.A. DE C.V. (INVOSA),

con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de no haberse acreditado la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor, se concluye que dicha empresa estaba facultada para laborar durante la Crisis Sanitaria provocada por la Pandemia de la Covid-19, según mandato del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en su artículo 4, referente a las excepciones específicas relacionadas al comercio e industria, esencialmente el numeral 17), que literalmente dice: <<...Las telecomunicaciones, empresa proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo, radio, televisión, diarios y cableras...>>, en consecuencia, este tipo de actividad de acuerdo al giro comercial al que se dedica dicha Empresa NO aplica a la causal invocada en su solicitud, asimismo, el peticionario no acreditó los Estados Financieros debidamente autenticados que representara la falta de ingresos económicos, por lo que no se puede garantizar la veracidad de estos. **SEGUNDO:** Declarar CON LUGAR la Oposición presentada por la Abogada ELA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en su condición de Apoderada Legal de las Señoras NILSA VANESSA GODOY y MARÍA ONDINA PORTILLO, en razón que la empresa estaba facultada para laborar. **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **CUARTO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. #SG-SR-SS-638-2021



Abog. María Ubalдина Martínez
Secretaria General

VISTO: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 289-2022, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitió Resolución No. 289-2022, en la cual se resuelve: <<...**PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentado por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la empresa INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA S.A DE C.V., del domicilio en Roatán, Departamento de islas de la Bahía, y en virtud que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el Diario Oficial La Gaceta N 35,201 en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas al comercio e industria en su numeral tres (3) Hospitales, Centro de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias..., según los folios veinticuatro (24) veintisiete (27), treinta (30) treinta y tres (33), treinta y seis (36) que dice "se ha disminuido drásticamente el logro de los objetivos relacionados con las ventas diarias de los productos distribuidos por nuestra farmacias, entrando así, dentro de las excepciones descritas en el PCM 021-2020 artículo cuatro (4) numeral (3), así mismo no especifica en la Constitución de la Sociedad el producto que distribuye y NO acredita a su solicitud, la prueba documental financiera que refleje el Estado de Resultado o el Balance General de dicha empresa que justifique la situación económica que obligo la suspensión de dieciséis (16) trabajadores...>>.**

SEGUNDO: Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 289-2022, en virtud que: 1) Que mediante resolución dictada en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se declaró sin

YCB
SG-STSS-756-2021



específicas relacionadas al comercio e industria en su numeral tres (3), en cuanto lo expuesto en la resolución no es correcto, en virtud que su representada está comprendida en el inciso 4 del artículo 4 del PCM, que es la industria farmacéutica, por lo cual la Secretaría supone un razonamiento erróneo en la apreciación del caso concreto, porque se le dio tratamiento de Hospital y no de industria farmacéutica como debe ser; 2) Que la fundamentación para solicitar la suspensión fueron los numerales 2 y 15 del artículo 100 del Código del Trabajo, por lo que la justificación para autorizar la suspensión fue la suspensión de garantías según el PCM 005-2020, relacionado con el PCM-021-2020, para salvaguardar la unidad productiva y proteger a los trabajadores de masivos despidos, situación que no fue valorada, ya que se enfocaron en una afectación económica y no en una emergencia sanitaria; 3) Que no solo la industria farmacéutica, si no todas las industrias del país, sufrieron impacto económico a nivel nacional, por tanto le asombra que la Secretaría de Trabajo declare sin lugar la solicitud de su representada, que no tiene otra finalidad que proteger al trabajador ante la crisis, motivando su decisión en que no se aportó al proceso documentos que sustenten el impacto económico, cuando este fue de público conocimiento; 4) Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en ningún momento informó a su representada los lineamientos necesarios para que las empresas pudiesen justificar las suspensiones de contratos de trabajo o sus prorrogas.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, en contra de la Resolución No. 289-2022, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir DICTAMEN que en Derecho corresponda.

CUARTO: Que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió DICTAMEN No. USL-569-2023, en el que recomienda que se declare CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Reposición, interpuesto por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía: *<< en el único sentido que su Representada está dentro de las excepciones en el artículo 4 numerales 4) del PCM 021-2020, publicado en el "Diario Oficial La Gaceta" el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), que literalmente cita; "Industria Farmacéutica,*

YCB
SG-STSS-756-2021

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



peticionaria en lo referente a que "sufrió un impacto grave en la economía que a su vez afecta la economía a nivel nacional " en base a lo dispuesto en el artículo 23 del Código del Trabajo que establece "El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas " dicho argumento NO ES PROCEDENTE CONFORME A DERECHO para autorizar una suspensión de un contrato individual de un trabajador....>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima, reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Sin embargo, en el artículo 4 referente a las excepciones específicas relacionadas al comercio e industria: en su numeral cuatro (4) industrias farmacéuticas, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: *<<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.*

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: *<<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento la practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal; La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>.*

YCB
SG-STSS-756-2021



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

acreditar en forma renaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la **AMPLIACIÓN** de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, siendo que el peticionario no presentó a su recurso ningún medio de prueba.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 127, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 3, 18, 99, 100 numeral 2, 101, 102, 103, 111 numeral 8 del Código del Trabajo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 68, 69, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Ejecutivo No. 021-2020 artículo 4, numeral 4.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, en contra de la Resolución No. 289-2022, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en razón que, si bien es cierto, hubo un error en la Resolución No. 289-2022, donde se estableció que el rubro de la empresa son los hospitales, Centro de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias, siendo el correcto la Industria Farmacéutica, siempre se encuentra la empresa de acuerdo al rubro que se dedica dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, en su artículo 4, numeral 4, asimismo, no se desvaneció o acreditó mediante documentación financiera que la empresa se encontraba en imposibilidad para trabajar y reconocer el salario a los trabajadores. **SEGUNDO:** En razón

YCB
SG-STSS-756-2021

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



comercio e industria del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, debiendo leerse de la siguiente manera: <<...**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los contratos de Trabajo, presentada por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA S.A DE C.V.**, con domicilio en la ciudad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, y en virtud que según el Decreto Ejecutivo número **PCM-021-2020** de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el Diario Oficial La Gaceta N 35,201 en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas al comercio e industria en su numeral cuatro (4) "Industria farmacéutica, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene", según los folios veinticuatro (24) veintisiete (27), treinta (30) treinta y tres (33), treinta y seis (36) que dice "se ha disminuido drásticamente el logro de los objetivos relacionados con las ventas diarias de los productos distribuidos por nuestra farmacias, entrando así, dentro de las excepciones descritas en el **PCM 021-2020** artículo cuatro (4) numeral (4), asimismo no especifica en la Constitución de la Sociedad el producto que distribuye y **NO** acreditó a su solicitud, la prueba documental financiera que refleje el Estado de Resultado o el Balance General de dicha empresa que justifique la situación económica que obligó la suspensión de dieciséis (16) trabajadores...>>. **TERCERO:** La presente Resolución le pone fin a la vía administrativa, tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado previo al pago de TGR-01 certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. #SG-STSS-756-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

YCB
SG-STSS-756-2021

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



RESOLUCIÓN No. 354-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitió Resolución No. 285-2022, en la cual se resuelve: <<...PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos de Trabajo, presentado por el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la empresa ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA S.A DE C.V., del domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud que según el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis(16) de marzo del año dos mil veinte (2020), publicación en el diario oficial la Gaceta N 35,201 en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas al comercio e industria: en su numeral (6) propiamente dicho a todas aquellas actividades en Gasolineras (Estaciones de Servicios) en consecuencia, este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO, aplica la causa invocada en su solicitud ya que el decreto facultaba para laborar a la empresa...>>.

SEGUNDO: Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 285-2022, en virtud que: 1) Que la fundamentación de la solicitud de su representada fue fundamentada en el artículo 100 numeral 2 del Código de Trabajo, ya que el Estado suspendió las garantías constitucionales lo que impedía circular libremente, lo que generó una grave afectación financiera, y



partiendo del análisis contable y cierre fiscal de los años 2019, 2020 y 2021, se encuentran las diferencias de ventas que se traduce en poca rentabilidad; 2) Que no solo las empresas de Hidrocarburos sufrieron un impacto grave en la economía; 3) Que la Secretaría de Trabajo no informó a su representada los lineamientos para que la empresa pudiera justificar la suspensión; **acompañando a su Recurso:** a) Estados de la Situación Financiera y **Estados de Resultados** debidamente autenticados de los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dándose traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir **DICTAMEN** que en Derecho corresponda.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió **DICTAMEN** No. **USL-417-2023**, en el que recomienda que se declare **CON LUGAR** el Recurso de Reposición, interpuesto por el Abogado **SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V. (ESCA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), *<<...en virtud que con las copias fotostáticas de los siguientes documentos: a) Estado de resultado (...) del año dos mil diecinueve (2019); b) Estado de situación financiero (...) del año dos mil diecinueve (2019); c) Estado de resultado (...) del año dos mil veinte (2020); d) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veinte (2020); e) Estado de resultado (...) del año dos mil veintiuno (2021); f) Estado de situación financiero (...) del año dos mil veintiuno (2021); g) Resumen de ventas comparativo del periodo dos mil diecinueve (2019) al dos mil veintiuno (2021), (...) se acredita que si bien es cierto está dentro de las excepciones (...) no es menos cierto que dicha sociedad mercantil presenta pérdidas, (...) por lo que es procedente declarar con lugar la solicitud de suspensión (...); más las ampliaciones...>>*



CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima, reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: *<<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>*.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: *<<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento la practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal; La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>*.

CONSIDERANDO (4): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la AMPLIACIÓN de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (6): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (7): Que junto al Recurso de Reposición el peticionario adjunta: 1) Estados Financieros de los Resultados y de Situación Financiera de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; 2) Resumen de ventas comparativo de la Sociedad Mercantil ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA), por los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), debidamente autenticados; los que acreditan la grave situación financiera en el que se encontraba la empresa y que motivó la suspensión de los contratos de trabajo.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 138, 321 y 323 de la Constitución de la Republica; 1, 3, 18, 99 y 100 numeral 2, 101, 102, 103 y 111 numeral 8 del Código de Trabajo; 68, 72, 83, 84, 87, 88, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición, presentado por la Abogada el Abogado **SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAUDALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESTACIONES DE SERVICIO DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (ESCA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra de la Resolución No. 285-2022, emitida en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en razón que el recurrente acreditó las causales invocadas, es decir, la fuerza mayor y el caso fortuito; teniéndose por aprobado el período de suspensión de contratos de trabajo de sesenta y ocho (68) trabajadores, por un periodo de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de mayo al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), a: 1. **IVIS YORLENI HERNANDEZ REYES**, 2. **SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ**, 3. **ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS**, 4. **LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO**, 5. **ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR**, 6. **JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS**, 7. **CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA**, 8. **ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ**, 9. **GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME**, 10. **YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA**, 11. **KEYSI EMELIT BANEGAS MURILLO**, 12. **NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA**, 13. **YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ**, 14. **BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA**, 15. **LIDIA JOSELINE ORTIZ**



MARTÍNEZ, 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. KAROL DAYANI BETANCOURT REYES, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. LEYBIS ORLANDO CARRANZA CARRANZA, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 66. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 67. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 68. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la PRIMERA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a sesenta y cinco (65) trabajadores, de los cuales consta la notificación de la suspensión, por un término de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de julio al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GOMEZ, 2. SAUL ORLANDO NIETO LÓPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. ERIC JOSUE RODRIGUEZ AMADOR, 6. JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MATAMOROS, 7. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCÍA, 8. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 9. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 10. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 11. ANA MILAGRO CRUZ RODRÍGUEZ, 12. NORMAN ADALID MARADIAGA HERRERA, 13. YEFERSON ISRAEL MARTÍNEZ VELASQUEZ, 14. BLANCA ESTELA



MONTOYA MENDOZA, 15. EDY YESENIA REYES ROMERO 16. JORGE URIEL SILVA SOSA, 17. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 18. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 19. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 20. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 21. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 22. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 23. DENIA WALDINA RODRIGUEZ ZUNIGA, 24. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 25. CARLA ABIGAIL ALMERNDAREZ HERRERA, 26. BAYRON JUVINI ANDINO ANDINO, 27. JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ GOMEZ, 28. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 29. DEISY CARLOTA GARCÍA RODRÍGUEZ, 30. CRISTINA LIZETH GARCÍA RODRÍGUEZ, 31. CARLOS ANTONIO MEDINA CASCO, 32. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 33. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTÍNEZ, 34. JOSUÉ ISAÍAS NÚÑEZ GONZALES, 35. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 36. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 37. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 38. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 39. MAYRA PATRICIA PONCE SORIANO, 40. JOSÉ ISMAEL ESPINO MORENO, 41. EMMANUEL ESAU CALDERINI MURILLO, 42. ELYN RICARDO CRUZ RIOS, 43. MARÍA FERNANDA FLORES GALINDO, 44. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 45. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 46. DERIAN JHONATAN CRUZ AVILA, 47. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 48. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 49. JOSÉ LUIS ORTIZ MALDONADO, 50. JOSÉ IVAN APLICANO PÉREZ, 51. DARWIN YACSON CASTRO MUNGUÍA, 52. OSCAR EDUARDO DAVID CRUZ ROMERO, 53. MAYLON RENÉ GUNERA SORIANO, 54. ADA FABIOLA HERNÁNDEZ CASTRO, 55. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 56. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 57. BRAYAN JOSUÉ ESCOTO IRIAS, 58. IRIS JARITHSA AGUILERA HERNANDEZ, 59. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 60. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 61. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 62. JACKELINE YANEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 63. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 64. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 65. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES. TERCERO: Declarar CON LUGAR la SEGUNDA AMPLIACIÓN de Suspensión de Contratos de Trabajo por Fuerza Mayor a cuarenta y nueve (49) trabajadores, por un término de sesenta y un (61) días, a partir del primero (01) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 1. JENNIFER SELENA ARGUETA ZELAYA, 2. SAUL ORLANDO NIETO LOPEZ, 3. ERICKSON MANUEL OCHOA RODAS, 4. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 5. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 6. ESDRAS JOEL VALDEZ ORTEZ, 7. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 8. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 9. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 10. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 11. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 12. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 13. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 14. ROSA MARICELA AYALA LAGOS, 15. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 16. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 17. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ



HERRERA, 18. YOSSAN ARIEL FLORES MAZZONI, 19. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 20. CRISTINA LIZETH GARCIA RODRIGUEZ, 21. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 22. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 23. JOSUE ISAIAS NUÑEZ GONZALEZ, 24. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 25. CARLOS HUMBERTO VARELA CRUZ, 26. MARCO TULIO OVIEDO ALVARADO, 27. OLVIN ADALBERTO MARADIAGA ALVARADO, 28. MARIA FERNANDA FLORES GALINDO, 29. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 30. BRYAN ROLANDO TORRES ESCOBER, 31. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 32. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 33. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 34. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 35. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 36. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 37. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 38. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 39. JEFFRY ALEJANDRO ADRIANO SILVA, 40. MIGUEL ALBERTO COREA VALERIO, 41. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 42. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 43. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 44. OSCAR LIZANDRO MENDOZA MONDRAGON, 45. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 46. MARIA ELENA SANCHEZ ALEMAN, 47. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 48. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO, 49. JOSE IVAN APLICANO PEREZ. CUARTO: Declarar CON LUGAR la tercera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de treinta y dos (32) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. YEFERSON ISRAEL MARTINEZ VELASQUEZ, 6. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 7. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 8. JUAN RAMON MARTINEZ LOPEZ, 9. LEDIS ADAN CARRANZA PEREZ, 10. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 11. KATERYN JULEYSI ESTRADA SIERRA, 12. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 13. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 14. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 15. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 16. JEFRY MISAEL REYES PADILLA, 17. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 18. VICTOR MANUEL ESTRADA MOLINA, 19. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 20. JOSE LUIS ORTIZ MALDONADO, 21. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 22. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 23. MAYLON RENE GUNERA SORIANO, 24. EDGARDO DAVID VALLECILLO QUIROZ, 25. MARIO DAVID FLORES OSORIO, 26. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS, 27. YERLIN NOE GARCIA MARTINEZ, 28. JACKELINE YANEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, 29. YASMIN MARIXCELA MEDINA MONCADA, 30. MILTON JEOVANNY RODRIGUEZ REYES, 31. JOSE ARMANDO SANCHEZ GOMEZ, 32. BETSABE ELIZABETH MARTINEZ VALERIANO. QUINTO: Declarar CON LUGAR la cuarta ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de



dieciséis (16) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del día primero (01) de noviembre hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020), a: 1. LESLY MARISELA ORTIZ MURILLO, 2. CLAUDIA LIZETH TORUÑO GARCIA, 3. GERARDO MAURICIO GUZMAN SAGASTUME, 4. YAHELY YOSSELYN SERRANO LUNA, 5. BLANCA ESTELA MONTOYA MENDOZA, 6. EDIS BETUEL VILCHEZ MARADIAGA, 7. IANA DANIELA HERRERA ESCOTO, 8. CARLA ABIGAIL ALMENDAREZ HERRERA, 9. DEISY CARLOTA GARCIA RODRIGUEZ, 10. BESSIS YOLIBET MENDOZA CRUZ, 11. DARWIN ESTIXON MURILLO MARTINEZ, 12. JOSE AFRODICIO SANCHEZ MENDEZ, 13. CRISTIAN YOEL GIRON INESTROZA, 14. JOSE IVAN APLICANO PEREZ, 15. OSCAR EDUARDO CRUZ ROMERO, 16. BRAYAN JOSUE ESCOTO IRIAS. SEXTO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

exp. #56-SESS-276-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 005-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL- 1608290801-99806 del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OLVIN ULISES MONDRAGÓN PONCE**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución dictada en fecha catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO**, mediante el cual se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 5,000.00)** a dicho centro de trabajo por infracciones a la Ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General de la Inspección del Trabajo, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), recibió el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **OLVIN ULISES MONDRAGÓN PONCE**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado para su decisión.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OLVIN ULISES MONDRAGÓN PONCE**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución dictada en fecha catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**, dando traslado del Recurso por el término (06) días, al señor **OSWALDO ARTURO CÁRCAMO CASTRO**, para que exponga cuanto estime procedente.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de seis (6) días concedidos al Señor **OSWALDO ARTURO CÁRCAMO**, para que se pronunciará sobre el Recurso interpuesto por el Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**,

ordenando la remisión de las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de Dictamen.

CUARTO: Que adjunto al expediente se encuentra el DICTAMEN USL-N°711-2022 de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitido por la Unidad de Servicios Legales, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación; en virtud que consta en dicho expediente Constancia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), extendida por el Sub Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, el señor Elías Salomón Carbajal, en donde manifiesta que el señor OSWALDO ARTURO CARCAMO CASTRO, ex empleado del Instituto Nacional Penitenciario el cual fue cancelado mediante Acuerdo N° 060-2016, gozo el periodo de vacaciones correspondiente al periodo 2015, del ocho (08) de febrero de 2016 al 14 de marzo de 2016 y el día cuatro (04) de febrero de 2016 se le pagó la cantidad de L.10,788.00 (Diez mil setecientos ochenta y ocho lempiras exactos) correspondiente al bono de vacaciones del año 2016; misma que fue depositado mediante transacción en el Banco Atlántida de fecha dos (2) de febrero 2016, ver folios 36, 37 y 38; Sin embargo, por no haber corregido la infracción en el término otorgado para tal efecto, el recurrente deberá enterar en la Tesorería General de la Republica dentro del plazo de diez días (10) a partir de la fecha en que esta Resolución cause ejecutoria, debiendo presentar o exhibir ante este Despacho el comprobante de pago respectivo.-.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la Republica nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilara e inspeccionara, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (3): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la



aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (5): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (6): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO (7): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto.

CONSIDERANDO (8): Que del análisis de las presentes diligencias y de las pruebas aportadas se concluye que el Recurrente desvaneció parcialmente las Infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Notificación que dio origen al presente expediente, se declara parcialmente dicho Recurso ya que el peticionario no logró desvanecer las mismas en el tiempo otorgado por la Dirección General de Inspección del Trabajo tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de Inspección del Trabajo, y es por eso que la sanción pecuniaria se mantiene.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 134 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 54, 104 de la Ley de Inspección de Trabajo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OLVIN ULISES MONDRAGÓN PONCE**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INP)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución dictada en fecha catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**, en razón que con los documentos debidamente autenticados y presentados por el peticionario si logró desvanecer las infracciones calificadas en la Resolución de fecha catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020); sin embargo la sanción se mantiene por no haber acreditado la subsanación de las infracciones en el plazo otorgado en el acta de notificación de fecha 13 de octubre del 2016. **SEGUNDO:** Modificar la Resolución en el sentido de que el peticionario acreditó la subsanación de la infracción de no conceder y pagar las

vacaciones al trabajador según consta en folio 9 de las presentes diligencias, manteniéndose la multa por no haber acreditado dicho extremo en el término Legal establecido. **TERCERO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución. Y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los
Despachos de Trabajo y Seguridad Social



Abog. Masia Ubaldina Martínez
Secretaría General

M. Mejía
IL- 160829080199806



RESOLUCIÓN No. 050-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JOSE EDGARDO MORALES TORON, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FININVESCO S.A DE C.V., quien delegó el poder en el Abogado FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, de siete (07) trabajadores a partir del cinco (05) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FININVESCO S.A DE C.V. con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha uno (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA Y SUS AMPLIACIONES, presentada por el Abogado FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FININVESCO S.A DE C.V. con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-056-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FININVESCO S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la



Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad

SG-STSS-323-2021
gmc

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FININVESCO S.A DE C.V**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del cinco (05) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FININVESCO S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la



documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo, por un término de ciento veinte (120) días, siete (07) trabajadores a partir del cinco (05) de abril al dos (02) de agosto del año dos mil veinte (2020) a: 1. DUNIA LIZETH GIRON, 2. ERMINIA MOLINA SOLER, 3. NEPTALI MARTINEZ LÓPEZ, 4. ISRAEL GARCIA 5. HUMBERTO REYES, 6. LORENZO SALINAS SANTIAGO, 7. ANGEL OMAR TEJADA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, por un término de ciento veinte (120) días, a siete (7) trabajadores, a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de diciembre del año dos mil veinte (2020): 1. DUNIA LIZETH GIRON, 2. ERMINIA MOLINA SOLER, 3. NEPTALI MARTINEZ LOPEZ, 4. ISRAEL GARCIA 5. HUMBERTO REYES, 6. LORENZO SALINAS SANTIAGO, 7. ANGEL OMAR TEJADA. TERCERO: Declarar CON LUGAR la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, por un término de ciento veinte (120) días, a siete (7) trabajadores a partir del cinco (05) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021): 1. DUNIA LIZETH GIRON, 2. ERMINIA MOLINA SOLER, 3. NEPTALI MARTINEZ LOPEZ, 4. ISRAEL GARCIA 5. HUMBERTO REYES, 6. LORENZO SALINAS SANTIAGO, 7. ANGEL OMAR TEJADA. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.



Abog. Lesly Saraní Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. # 56-STSS-323-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 077-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**, con domicilio de la ciudad de Puerto Cortes, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de un (01) trabajador que laboran para dicha empresa, a partir del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) al quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y posterior dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad por parte del patrono.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de autorización para la Suspensión de Contrato Individual de Trabajo presentada por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**, con domicilio de la ciudad de Puerto Cortes, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 07: **Las enfermedades que imposibiliten al trabajador para desempeñar sus labores.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentado el escrito con los documentos acompañados, presentado por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-251-2022**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO**, presentado por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



CONSIDERANDO (5): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: Numeral 7, **Las enfermedades que imposibiliten al trabajador para desempeñar sus labores.**

CONSIDERANDO (6): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (8): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (9): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (10): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (11): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (12): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V.** se concluye declarar **SIN LUGAR**, la Autorización para la Suspensión de un Contrato Individual de Trabajo del Señor



SELVIN OSMAN DIAZ MIRANDA y así mismo que el patrono de por terminado posteriormente a los seis (06) meses de suspensión, el contrato de trabajo sin responsabilidad por parte del patrono, ya que el patrono se basa en el artículo 104 primer párrafo del Código del Trabajo en donde nos aluce que el patrono podrá dar por terminado dicho contrato de trabajo, cubriendo al trabajador el importe de preaviso, auxilio de cesantía y demás indemnizaciones, pero el patrono no asumirá la responsabilidad a que se refiere este artículo, si requerido el trabajador por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, no manifieste su propósito de reanudar permanente su labor, así mismo está pendiente el Dictamen Médico que determine si procede la jubilación o pensión de invalidez por parte del Comité de Invalidez del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 7), 104 y 105 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de un Contrato de Trabajo, presentado por el Abogado **GIANCARLO CASCO BRUNI**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS DE HONDURAS S.A DE C.V**, con domicilio de la ciudad de Puerto Cortes, Departamento de Cortes, y así mismo que el patrono de por terminado posteriormente a los seis (06) meses de suspensión, el contrato de trabajo sin responsabilidad por parte del patrono, ya que el patrono se basa en el artículo 104 primer párrafo del Código del Trabajo en donde nos aluce que el patrono podrá dar por terminado dicho contrato de trabajo, cubriendo al trabajador el importe de preaviso, auxilio de cesantía y demás indemnizaciones, pero el patrono no asumirá la responsabilidad a que se refiere este artículo, si requerido el trabajador por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, no manifieste su propósito de reanudar permanente su labor, así mismo está pendiente el Dictamen Médico que determine si procede la jubilación o pensión de invalidez por parte del Comité de Invalidez del Instituto Hondureño de Seguridad Social. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunica a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley

corresponde. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahi Cerna
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

exp-456-555-007-2022



Abog. María Usaidina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 115-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Señor **GILBERTO SANABRIA DÍAZ**, quien actúa en su condición de Jefe de la División Administrativa y Financiera del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES**, de un (01) trabajador.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Señor **GILBERTO SANABRIA DÍAZ**, quien actúa en su condición de Jefe de la División Administrativa y Financiera del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, presentó la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PODER COMPENSAR VACACIONES EN DINERO**, para el mismo de los periodos dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PODER COMPENSAR VACACIONES EN DINERO**, requirió al Señor **GILBERTO SANABRIA DÍAZ**, quien actúa en su condición de Jefe de la División Administrativa y Financiera del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, para que en un plazo de diez (10) días, nombrara a un Apoderado Legal para que lo representara.

TERCERO: Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Abogado **MIGUEL ANGEL MEZA CHOTO**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, presentó **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COMPENSAR VACACIONES CON EL PAGO DE DINERO, PERIODOS 2022 Y 2023**, para el Señor: **GILBERTO SANABRIA DÍAZ**, quien es el Jefe de la División Administrativa y Financiera del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, delegando poder al Abogado **NOEL JONATHAN MEZA CERNA**.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado **MIGUEL ANGEL MEZA CHOTO**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)**, dando

cumplimiento lo requerido en la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), teniéndose por delegado el poder al Abogado NOEL JONATHAN MEZA CERNA; asimismo, se tuvo por admitida la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COMPENSAR VACACIONES CON EL PAGO DE DINERO, PERIODOS 2022 Y 2023, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen No. USL-236-2024, requirió al Abogado NOEL JONATHAN MEZA CERNA, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP), para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, acreditara: a) Constancia extendida por Recurso Humanos; misma en la que se detalle las funciones que el empleado GILBERTO SANABRIA DÍAZ desempeña en dicho puesto de trabajo; y a la vez que se indique cuantos días son por cada periodo de vacaciones, debidamente firmada por el Jefe de Recursos Humanos con su visto bueno.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado NOEL JONATHAN MEZA CERNA, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP), junto con los documentos acompañados, dando por cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

SEPTIMO: Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 316-2024 siendo del criterio que: *<<...verificando que no se ha autorizado compensación de vacaciones al referido ciudadano, por consiguiente es procedente autorizar que al ciudadano Gilberto Sanabria Díaz se compensen en dinero sus vacaciones acumuladas en los períodos comprendidos del año 2022-2023 treinta (30) días, de vacaciones por gozar, y del periodo 2023-2024 treinta y tres (33) días, de vacaciones por gozar, por una sola vez, en virtud que no se encuentra en los archivos que se le haya autorizado compensación de vacaciones de periodos anteriores...>>.*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece en su artículo 128, que las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por tanto, son nulos los actos,

Y.B
SG-COMPE-001-2024

estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías dispuestas en la misma; el referido artículo también dispone que: <<...*El trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un periodo de vacaciones remuneradas...*>>, y <<...*La Ley regulará estas obligaciones y señalará los casos de excepción permitidos para acumular o compensar vacaciones...*>>.

CONSIDERANDO (2): Que el trabajador tiene derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que el otorgar las vacaciones al trabajador se hace con el objetivo primordial de que recupere las fuerzas en razón del trabajo desempeñado en el lapso de un año.

CONSIDERANDO (4): Que es prohibido pagar las vacaciones con dinero, pero la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, podrá autorizar que se paguen al trabajador en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o para la industria; por lo que, si después del análisis de la documentación que se adjunta a la solicitud y demuestra efectivamente la necesidad de que el trabajador continúe laborando, en razón de la actividad que éste realiza y que su ausencia podría causarle un perjuicio a la institución, esta Secretaría de Estado podrá admitir la compensación en dinero de las vacaciones.

CONSIDERANDO (5): Que el Código del Trabajo prohíbe acumular las vacaciones, pero éstas podrán acumularse por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados la acumulación será hasta por dos (2) años.

CONSIDERANDO (6): Que consta en las diligencias que los empleados de los cuales se solicita la autorización para compensar vacaciones en dinero, ejercen labores técnicas de dirección, de confianza, que dificultan su reemplazo en el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP), por lo que se considera como casos especiales, por consiguiente, reúnen los requisitos establecidos en la ley para solicitar autorización para compensarles vacaciones en dinero; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 inciso 8) de la Constitución de la República; 345, 348 y 350 del Código de Trabajo; 36

numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización de Compensación de Vacaciones, presentada por el Abogado NOEL JONATHAN MEZA CERNA, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. **SEGUNDO:** Se autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP), compensar en dinero las vacaciones del Señor GILBERTO SANABRIA DÍAZ, de los siguientes períodos: a) Para el período 2022-2023, por treinta (30) días de vacaciones; b) Para el período 2023-2024, por treinta y tres (33) días, de vacaciones, haciendo un total de sesenta y tres (63) días a compensar; todo ello, en razón de estar acreditado que con su ausencia podría causar perjuicios a la Institución. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **CUARTO:** Que una vez firme esta resolución la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, extienda Certificación a los interesados, previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesthy Sarahi Cerna
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. #SG-COMPE-001-2024



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

Y.B
SG-COMPE-001-2024

RESOLUCIÓN No. 012-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-STSS-972-2021, por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a mil novecientos (1,900) trabajadores, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-972-2021, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE TRABAJO EN SU ARTÍCULO 100 NUMERAL 2, presentada por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia del tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE TRABAJO EN SU ARTÍCULO 100 NUMERAL 2, presentada por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, dándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente. (Folio 2,097)

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, empleados de



la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE DELTA CORTES, S.A. (SITRADELCORSA), presentó PERSONAMIENTO a la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021). (Folios del 2,098 al 2,124)

CUARTO: Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, empleados de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE DELTA CORTES, S.A. (SITRADELCORSA), presentó OPOSICIÓN, a la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., en fecha 16 de marzo de 2020, informó reunión virtual vía zoom con la junta directiva del sindicato SITRADELCORSA, que se iban a suspender las labores por 120 días, siendo notificados de la suspensión el 13 de abril del 2020, por redes sociales y no todos tuvieron acceso a la información; 2) Que para el mes de mayo 2020, la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., para la suspensión de contratos, se amparó en el PCM-021-2020, siendo que ya estaba operando y reintegrando trabajadores, no incluyendo a ningún miembro de la junta directiva del sindicato, ni al comité de higiene y seguridad, resultando ser discriminatorio; 3) Que la empresa durante el año 2020 hizo despidos injustos, con malos cálculos de prestaciones; 4) Que la empresa se apegó al Decreto No. 33-2020, referente al Aporte Solidario, pero la empresa incumplió con su parte ya que solamente ya que solamente entregó a los trabajadores una sola cuota. (Folios 2,125 al 2,135)

QUINTO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN, presentado por la Abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, dando traslado del mismo a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., para que en un término de diez (10) días se pronunciara por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión incidental planteada. (Folio 2,136)

SEXTO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Delegación de Poder, presentado por la Abogada MARIA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, teniéndose por delegado el poder al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, para la continuación de las diligencias (folio 2,138).

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., mediante el cual contesta y rechaza los hechos denunciados en la OPOSICIÓN, presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS. (Folio 2,141)

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., para pronunciarse sobre la cuestión incidental planteada, mismo que fue utilizado; decretando apertura a prueba por el término de diez (10) días hábiles, a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, para que propusieran y evacuaran los medios de prueba que estimarán pertinentes, librando atenta comunicación con las inserciones necesarias a la INSPECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO, para que por medio de un inspector de trabajo haga una investigación de los hechos referidos por el peticionario, incisos: A, B, C, D, E y F. (Folio 2,142)

NOVENO: Que en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., presenta medios de prueba consistentes en: 1) Nota de Suspensión de los contratos Individuales; 2) Comunicado General de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo a los colaboradores de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A.; 3) Aportación solidaria del Decreto 33-

2020; 4) Notificación de reanudación de Contratos de trabajo; 5) Acta de Fecha 5 de abril del 2020 en donde se acuerda el pago de adelanto de vacaciones, feriados la cual se adjunta a este escrito; 6) Decreto Ejecutivo Numero PCM-146-2020. (Folios 2,148 al 2,154)

DÉCIMO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió y tuvo por evacuados en tiempo y forma los medios de prueba presentados por la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DELTA CORTES, S.A.**, mandándose agregar a sus antecedentes. (Folio 2,155)

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la solicitud de Prórroga de Terminó y que se libre comunicación, presentada por el Abogado **HOSNY EDAS QUIJADA MADRID**, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): **SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS**, concediéndose por un plazo de cinco (05) días, para evacuar los medios de prueba, concedidos en providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y se libró atenta comunicación. (Folios 2,158)

DÉCIMO SEGUNDO: Que en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **HOSNY EDAS QUIJADA MADRID**, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): **SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS**, presenta medios de prueba consistentes en: 1) Imagen del comunicado general publicado en Facebook de la Empresa; 2) Folios del 101 al 1954, de las supuestas notificaciones hechas por la empresa a los trabajadores, sin firma de recibido de ningún trabajador; 3) Documento Público consistente en el Acta de Inspección de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); 4) Constancia SG-STSS-00171-2020, que obra en folio 1955 de la pieza principal del expediente 972-2021; 5) Que se certifique la declaración jurada referente a la Solicitud de Adhesión al Sistema de Aportación Solidaria; 6) Lo expresado en el escrito de oposición, referente a la aportación solidaria; 7) Comunicado de prensa de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno. (Folios 2,160 al 2,169)

DÉCIMO TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del años dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió los medios de Pruebas presentados por el Abogado **HOSNY EDAS QUIJADA MADRID**, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): **SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS**, siendo admitidos los medios de

prueba Documental, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, teniéndose por evacuados los medios en tiempo y forma. (Folio 2,170)

DÉCIMO CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió la Comunicación debidamente cumplimentada procedente de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el cual se realizó inspección a la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., donde se levantó Acta para constatar los extremos solicitados por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, la que dice: Que se le concedió la palabra al Abogado RENE ROLANDO FAJARDO LEITZELAR, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., manifestando lo siguiente: A) Que la documentación de la suspensión se encuentra agregada en el expediente (...); B) Que la empresa durante el tiempo que hubieron trabajadores suspendidos reactivó operaciones parcialmente (...); C) Que durante el año dos mil veinte (2020) se dieron por terminada la relación laboral de quince (15) personas (...); D) Que en febrero del 2020 la empresa operaba con 1,909 trabajadores, y al cerrar en septiembre del 2021 opera con 1,919 empleados (...); E) Que la empresa como una fábrica maquiladora no tiene ventas ni utilidades pues solo produce para su casa matriz (...). (Folios 2,186 al 2,189, y 2,530)

DÉCIMO QUINTO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el termino de diez (10) días concedidos a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, para proponer y evacuar pruebas, dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. (Folio 2,531)

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., presentó escrito de alegaciones, donde concluye que: 1) Su representado presentó solicitud de suspensión de todos los contratos individuales de trabajo, fundamentado en el artículo 100 numeral 2, del Código de Trabajo, en la cual NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL, para realizar una notificación formal a los trabajadores, pues la ley no impone esta

obligación; 2) Que el Gobierno decretó cierre de actividades productivas a partir del 16 de marzo del año 2020, y que se acordó con el Sindicato SITRADELCORSA, que la empresa adelantaría vacaciones pendientes e incluso feriados para que sus colaboradores recibieran su pago, por recomendación de la Secretaría según comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, y que su representada notificó mediante comunicado General que se envió por Redes Sociales y por medio de WhatsApp, a sus trabajadores sobre la Suspensión de Contratos de Trabajo; 3) Que la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo se realizó cumpliendo el debido proceso, también se cumplió por una sola vez el pago de la Aportación Solidaria, por no constar con los recursos económicos para las otras cuotas, siendo esta opcional, asimismo, la suspensión duro 120 días para la mayoría del personal, pero se tuvo que extender para las personas que padecen de enfermedades y otros factores de riesgo, los cuales poco a poco se fueron incorporando; 4) Que consta en autos, que la presentación del Escrito de oposición fue presentado por la parte opositora en fecha 13 de julio del 2021, la cual es EXTEMPORANEA, ya que el plazo para presentar solicitudes de oposición se venció en fecha 26 de febrero del 2021, por lo que su acción de oponerse a la solicitud de suspensión es extemporánea y caducada de pleno derecho. (Folio 2,533 y 2,534)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Escrito de Alegaciones presentado por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., teniéndose presentado en tiempo y forma, mandándose a agregar a sus antecedentes. (Folio 2,535)

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, presentó escrito de alegaciones, donde concluye que: 1) En la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales, presentada por la empresa DELTA CORTES, S.A., consta que la empresa no notificó en legal y debida forma a sus trabajadores de la suspensión y ampliaciones, por lo tanto, incumplió con ello el debido proceso, además, que la empresa presentó supuestas notificaciones hechas a sus trabajadores las cuales carecen de veracidad pues ninguna está firmada por el trabajador; 2) En el artículo 26 de la Ley de Auxilio al Sector Público y a los Trabajadores, dice que: *“es de orden público y es aplicable al sector privado, cuyos trabajadores se encuentran afiliados al RAP”*, con lo que alegamos que su cumplimiento **NO ES PARCIAL SI NO TOTAL**, de cumplimiento obligatorio y no como lo deja ver la parte contraria; 3) El comunicado de prensa de fecha 18 de noviembre, emitido

por la corporación Delta Apparel Inc, reporta las ganancias diluidas del año 2021, con tal afirmación se demuestra que la empresa cuenta con ganancias millonarias para devolver los salarios de sus empleados; 4) Que la empresa argumentó no tener la capacidad o solvencia económica para pagar dos cuotas de la Aportación Solidaria y los salarios, por lo cual se solicitó la presentación de sus Estados Financieros de los años 2019, 2020 y 2021, por el Inspector del Trabajo y la empresa solamente presentó un balance del periodo octubre del 2020 a septiembre del 2019, no demostrando fehacientemente su incapacidad financiera. (Folios 2,536 al 2,544)

DÉCIMO NOVENO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Escrito de Alegaciones presentado por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, teniéndose presentado en tiempo y forma, mandándose a agregar a sus antecedentes. (Folio 2,545)

VÍGESIMO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el termino de diez (10) días concedidos a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y al Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, para que las partes expusieran sobre lo actuado y el valor y el alcance de las pruebas producidas; mandándose traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de emitir DICTAMEN. (Folio 2,548)

VÍGESIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO*, manda acumular el expediente SG-STSS-972-2021, referente a la Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., y la Oposición SG-STSS-972-2021, presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso, y pueda ser resuelto en un solo acto, siendo ahora su número SG-STSS-972-2021. (Folio 2,550)

VÍGESIMO SEGUNDO: Que en fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-511-2022, quien fue del criterio que: <<...1) Declarar SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, por el punto toral siguiente: A) Por el Rubro de la empresa referida, puesto que en constitución de Sociedad establece que su giro principal es Producir, Manufacturar, comercializar, y en cualquier otra forma explotar el giro de Ropa y vestuarios de todas las clases pudiendo instalar, arrendar o en cualquier otra forma utilizar las instalaciones fabriles, manufactureras o comerciales que fuese necesarias (MAQUILA) ver folio 50 al 54 siendo este rubro una de las excepciones especificas en los PCM 31, 36, 42 y 124 del año dos mil veinte (2020) que establece lo siguiente: NO SE APLICARAN TODAS LAS EXCEPCIONES EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NUMERO PCM-021-2020 UNICAMENTE SE APLICARAN LAS EXEPCIONES SIGUIENTES: 1).....2).....3).....LA INDUSTRIA DE LA MAQUILA PARA LA CONFECCIÓN DE MASCARILLAS Y EQUIPO BIOMEDICO REQUERIDO PARA ATENDER LA EMERGENCIA; 2) en cuanto a la Oposición SIN LUGAR, en virtud que los medios probatorios presentados por la parte opositorista no acreditaron causal suficiente para oponerse a dicha Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, pues si bien es cierto, no fueron notificados por medio escrito propiamente dicho en nota de suspensión, si se dieron por notificados dichos trabajadores, asimismo, el régimen de la Aportación Solidaria era opcional por parte del patrono de adherirse o no a la misma...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías





constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley; asimismo, el artículo 4 párrafo último del mismo cuerpo legal, enuncia las Excepciones específicas relacionadas al comercio e industria: 1)....; 2)....; 20)....; LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN BASE AL SISTEMA DE PRODUCCIÓN, PODÍA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE UNA EMPRESA O EN SU DEFECTO ACORDAR EL MECANISMO DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES COMO SER EL CASO DEL SECTOR MAQUILADOR Y MANUFACTURERO, ESTO EN COORDINACIÓN CON SINAGER Y LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de lo anterior se entiende que, si bien es cierto se decretó cierre de las actividades productivas a partir del 16 de marzo del año 2020, no fue así en todos los rubros, como ocurrió con el Sector Maquilero, y en vista que no consta en el expediente de mérito la AUTORIZACIÓN PARA SUSPENDER OPERACIONES otorgado por la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO a la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., no se cumplió con lo establecido en ese artículo, para poder Suspender los Contratos de Trabajo.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril del año 2020, se reformó por adición el artículo 4 del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, en el sentido que, se incorporó a las excepciones el Sector Maquilero, en su numeral 3): <<...3) La industria de la maquila...>>, asimismo, se fue ratificando de manera continua en los Decretos Ejecutivos PCM-031-2020, PCM-036-2021, PCM-042-2020, PCM-124-2020, disminuyendo así las prohibiciones de laborar para este rubro.



CONSIDERANDO (5): Que en fecha 3 de junio del 2020, en Casa Presidencial el presidente y los representantes de diversos sectores de la economía y la sociedad hondureña, firmaron el Plan Nacional para una Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía y los Sectores Sociales de Honduras, donde se acordaba que toda institución o empresa que de manera gradual y progresiva, se integrara a las actividades económicas y sociales a nivel nacional, debía de solicitar un salvoconducto emitido por la Secretaría de Seguridad, estando dentro de los firmantes de dicho Plan la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM).

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-053-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 14 de junio de 2020, se comenzó a implementar las medidas acordadas con la Mesa Multisectorial, en donde <<quedan exentos de las restricciones de Garantías Constitucionales enunciadas en el Artículo 1 del presente Decreto, los colaboradores de las empresas del sector privado, autorizados a prestar presencialmente sus servicios de acuerdo a la implementación del Plan Nacional para Reapertura Inteligente Gradual y Progresiva de la Economía y los Sectores Sociales de Honduras, contando previamente con la autorización del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER)>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, NOTIFICARÁN a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 102 en su párrafo tercero del Código de Trabajo, expresamente nos indica que las demás causales distintas a las causas primera, tercera, cuarta y quinta, “El patrono dará aviso POR ESCRITO a los trabajadores, con copia para la SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien inmediatamente le dará acuse de recibido como prueba de haber hecho el aviso”, por lo que no esta en la obligación de dar aviso de los tres días posteriores o los treinta (30) días antes, SIN EMBARGO SI, deberá Notificar a cada trabajador la Suspensión de Contrato individual de trabajo, en este caso bajo la Causal del Artículo 100 numeral 2) “Por Fuerza Mayor o Caso Fortuito..”

CONSIDERANDO (9): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO

CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su Artículo 101, dispone que: <<Si la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social no autorizare la suspensión por no existir la causa alegada o por ser injusta, la declarara Sin Lugar y los trabajadores podrán ejercitar sus derechos emanados del contrato de trabajo de las leyes y reglamentos laborales y demás disposiciones aplicables, por responsabilidad que competa al patrono>>. De tal forma, no puede ser EXTEMPORANEA la oposición, ya que el Código de Trabajo, no establece un tiempo determinado para que los trabajadores puedan ejercitar su derecho a oponerse al considerar que la causa de suspensión es injusta.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (15): Que el Rubro de la empresa referida, según Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil, instrumento numero treinta y siete (37) establece que su giro principal es: *Producir, Manufacturar, comercializar, y en cualquier otra forma explotar el giro de Ropa y vestuarios de todas las clases, pudiendo instalar, arrendar o en cualquier otra forma utilizar las instalaciones fabriles, manufactureras o comerciales que fuese necesarias (MAQUILA)*; ver folios 48 al 52.

CONSIDERANDO (16): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; Asimismo, de acuerdo al principio de informalidad la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en razón que la empresa estaba facultada para laborar de acuerdo al Decreto Ejecutivo PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-036-2020, PCM-042-2020, PCM-124-2020, donde en el artículo 4 referente a la excepciones específicas relacionadas con el Comercio y la industria, se encuentra incluido en su numeral 3), al Sector Maquilero: <<...3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia...>>, al cual pertenece la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., según el rubro al que se dedica, asimismo, el artículo 4 párrafo último del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, enuncia que: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN BASE AL SISTEMA DE PRODUCCIÓN, PODÍA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE UNA EMPRESA O EN SU DEFECTO ACORDAR EL MECANISMO DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES COMO SER EL CASO DEL SECTOR MAQUILADOR Y MANUFACTURERO, ESTO EN COORDINACIÓN CON SINAGER Y LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y al no encontrarse dicha autorización dentro del expediente de mérito, se entiende que la empresa podía desarrollar su actividad de manera normal; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 15), 101 y 591 numerales 1, 3 y 5 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278



del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020 y demás comunicados emitidos por esta Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón que la empresa estaba facultada para laborar de acuerdo a los Decretos Ejecutivos PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-036-2020, PCM-042-2020, PCM-124-2020, donde en el artículo 4 referente a la Excepciones Específicas Relacionadas con el Comercio y la industria, se encuentra incluido en su numeral 3), al Sector Maquilero: <<...3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia...>>, al cual pertenece la Sociedad Mercantil DELTA CORTES, S.A., según el rubro al que se dedica, asimismo, el artículo 4 párrafo último del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, enuncia que: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN BASE AL SISTEMA DE PRODUCCIÓN, PODÍA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE UNA EMPRESA O EN SU DEFECTO ACORDAR EL MECANISMO DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES COMO SER EL CASO DEL SECTOR MAQUILADOR Y MANUFACTURERO, ESTO EN COORDINACIÓN CON SINAGER Y LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y al no encontrarse dicha autorización dentro del expediente de mérito, se entiende que la empresa podía desarrollar su actividad de manera normal. SEGUNDO: Declarar SIN LUGAR, la Oposición presentada por el Abogado HOSNY EDAS QUIJADA MADRID, en su condición de Apoderada Legal de los (as) Señores (as): SANDRA ISABEL BONILLA MEDRANO, GREICY JACKELIN MADRID FIGUEROA Y OTROS, en razón que los medios probatorios presentados por la parte opositora, no acreditaron causal suficiente para oponerse a dicha Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo,

pues si bien es cierto, no fueron notificados por medio escrito propiamente dicho en Nota de Suspensión, si se dieron por notificados dichos trabajadores, asimismo, el régimen de la Aportación Solidaria era opcional por parte del patrono de adherirse o no a la misma. **TERCERO:** La presente Resolución debe ser comunicado a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **CUARTO:** La presente Resolución es susceptible del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abg. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # SG-STSS-972-2021



Abg. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 017-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cinco (05) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiseis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR NOTIFICADA Y SEA POSTERIORMENTE APROBADA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-784-2022**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR NOTIFICADA Y SEA POSTERIORMENTE APROBADA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis

donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por presentada por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales, de cinco (05) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM

PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **FERNANDA MALOLY LÓPEZ ESPINOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SOLUCIONES DE OUTSOURCING S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de cinco (05) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del veintiséis (26) de agosto al veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 1. **ISAAC ESAU FUNEZ**; 2. **DINA GONZALES AMADOR**; a partir del dieciséis (16) de agosto al catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 3. **OSCAR NOÉ RAMIREZ REYES**; a partir del diecisiete (17) de marzo al quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020) a: 4. **ESTEBANA LOPEZ**; a partir del nueve (09) de julio al cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) a: 5. **WENDY CAROLAY SAGASTUME ULLOA**. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la primera y única ampliación del quince (15) de julio al doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a: **ESTEBANA LÓPEZ**. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto del recurso de reposición en el término legal establecido, contados a partir del día siguiente de su notificación. **CUARTO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna exp. #56-5755-629-2021
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez

RESOLUCIÓN No. 020-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JORGE FABIAN COREA LOBO**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de catorce (14) trabajadores, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JORGE FABIAN COREA LOBO**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a admitir la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES**, requirió al Abogado **JORGE FABIAN COREA LOBO**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, teniéndose por delegado el poder al Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, para que en el plazo de quince (15) días, acreditará: a) La autentica de la Certificación de la Resolución No. 228-97.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, y admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES**, remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir el Dictamen Legal que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (4): En fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**,

presentó notificación de reincorporación de labores de la trabajadora Valencia María Durón Jerez, siendo la misma admitida mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir el **Dictamen Legal** que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (5): Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen No. USL-322-2022, requirió al Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, para que en un plazo de diez (10) días, acreditará: a) Listado exacto de empleados objeto de suspensión; b) Notificación sobre la suspensión y ampliación; c) Fecha de terminación de la ampliación y acreditar la reincorporación.

CONSIDERANDO (6): Que mediante providencia de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, dando por cumplimentado la providencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022); devolviendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir el **Dictamen Legal** que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN USL No. 513-2022**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES**, presentada por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la



Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***".

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (12): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (14): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (15): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



CONSIDERANDO (16): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (17): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (18): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (19): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (20): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (21): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (22): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN**



EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY", con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas para suspender los contratos individuales de catorce (14) trabajadores, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JORGE ENRIQUE CASTRO BECERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA "DISCOVERY"**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo catorce (14) trabajadores, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) por un término de sesenta (60) días, a partir del uno (01) de julio al treinta (30) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. **MARVIN ERASTO BETANCOURT**; 2. **ALICIA JUDITH HERNANDEZ GARCIA**; 3. **JULIA VILMA VALLADARES**; 4. **SANTOS MALDONADO ACOSTA**; 5. **JOEL ANTONIO PALMA**; 6. **JOSUE ARIEL REYES PALMA**; 7. **PAULINA ISABEL CERRATO MONCADA**; 8. **SUANY WALESKA MEMBREÑO**; b) por un término de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de



agosto al treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 9. CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA MUNGUIA; 10. PAMELA ALEJANDRA MANZANARES; 11. PAMELA FRANCISCA CRUZ; 12. MONSERRAT KATEURA LAGOS BLESSINGS; 13. MIRIAM LOURDES PERALTA CANAHUATI; 14. VALENCIA MARIA DURON JEREZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de ocho (08) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. ALICIA JUDITH HERNANDEZ GARCIA; 2. JOSUE ARIEL REYES PALMA; 3. JOEL ANTONIO PALMA; 4. JULIA VILMA VALLADARES; 5. MARVIN ERASTO BETANCOURT; 6. SUANY WALESKA MEMBREÑO; 7. SANTOS MALDONADO ACOSTA; b) a partir del primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a: 8. VALENCIA MARIA DURON JEREZ, en razón, que, el término máximo legal para suspender los contratos de trabajo es de ciento veinte (120) días, que por analogía al artículo 111, numeral 8 del Código de Trabajo, fue establecido en el Comunicado de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), en aras de salvaguardar los trabajos durante la Emergencia Sanitaria de la Covid-19, otorgando la posibilidad a los empleadores de poder ampliar la suspensión de contratos de trabajo, notificando a sus trabajadores del mismo con su fecha de inicio y finalización. TERCERO: La presente Resolución es objeto del recurso de reposición en el término legal establecido, contados a partir del día siguiente de su notificación. CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



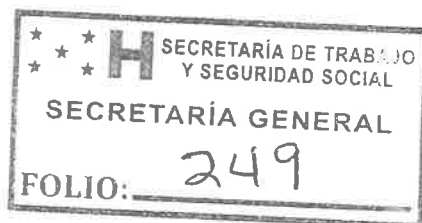
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # SG-STSS-446-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

YCB
SG-STSS-446-2021



RESOLUCIÓN No. 053-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A. de C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintisiete (27) trabajadores a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS, S.A. de C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19, presentada por el Abogado SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A. de C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-778-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19, presentada por el Abogado SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de la

SG-STSS-527-2021
gmc



Sociedad Mercantil CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A. de C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 14) Industria agroalimentaria incluidos centros de distribución de alimentos y bebidas.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84,





99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.



CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

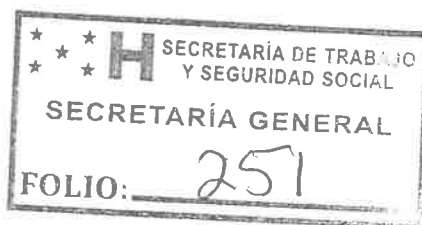
CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A. de C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes,





concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintisiete (27) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito y haberse acogido al Decreto Legislativo NO. 033-2020 quedando en consecuencia suspendidos temporalmente de sus contratos individuales de trabajo veintisiete (27) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del (2020) al doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020): 1. MICHELL SARAHY ORTIZ GONSALES, 2. WILSON ORLANDO MADRID VÁSQUEZ, 3. RONNY JAVIER SARAVIA AGUILAR, 4. KELLY ELIZABETH RODRIGUEZ HEPBURN, 5. YEFRI NAHUN SANTOS LEMUS, 6. JORGE ARTURO BARAHONA MARTINEZ, 7. ALEJANDRO NOE RAMIREZ PAZ, 8. BLANCA ARACELY SANCHEZ MEJIA, 9. GEYDY YESELY MIRANDA PAZ, 10. KEYLIN JAMILETH DIAZ DIAZ, 11. CINDY LIDIETH HERNANDEZ TROCHEZ, 12. JOSUE ODAHIR MARTINEZ VASQUEZ,



13. FANNY MELISSA HERNANDEZ VALENTIN, 14. ASTRID YORLENI CHINCHILLA PORTILLO, 15. DUNIA NOHEMI EVORA BONILLA, 16. GABRIELA MURILLO, 17. JONATHAN SANTIAGO TEJADA FLORES, 18. DOUGLAS NAHUN FLORES RODAS, 19. OLVIN RONALDO SANCHEZ BENITEZ, 20. MARCIA IRENE GARCIA CUEVAS, 21. CINTHYA ALEJANDRA CUELLAR ANDINO, 22. RUTH ABIGAIL PEREZ GONZALEZ, 23. KEVIN FERNANDO BENITEZ HERNANDEZ, 24. MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ, 25. JENNIFFER MELISSA MEZA GALEANO, 26. QUEREN LIZETH CANTARERO LORENZO, 27. ANDREA SOAD BARRIENTOS. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.



Abog. Lesthy Sarahi Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 057-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de quince (15) trabajadores a partir del ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE QUINCE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinte (20) enero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-043-2023**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio



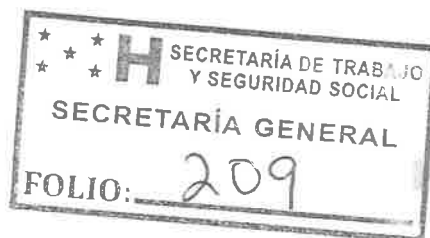
nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de



dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento



Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S.DE R.L.**, Con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM

108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **MARCELA AMADOR THEODORE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RESTAURANTE EL PATIO S DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazan, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo a quince (15) trabajadores por el término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de abril al cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) a: 1. **ALEX ÁLVAREZ LAGOS**; 2. **BERTHA PAVÓN**, 3. **CARLA XIOMARA ORTIZ**, 4. **DOLORES ORDOÑEZ**, 5. **JOSÉ JOEL ESTRADA**, 6. **LESBIA GONZALES**, 7. **MAUDA FLORIFE DÍAZ**, 8. **MARITZA HERNÁNDEZ**, 9. **MILAGRO ESPERANZA SÁNCHEZ**, 10. **RITA MARÍA CARRASCO**, 11. **SINDY Y. CHAVEZ HERRERA**, 12. **SONIA CARDONA ANDINO**, 13. **TESLI LILI MONCADA**, 14. **YURI NOHEMY MUNGUÍA**, 15. **WALESKA JISSEL HERNÁNDEZ**. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la primera ampliación de suspensión contratos individuales de trabajo de veintisiete (27) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de agosto al tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 1. **ANA MARLEN ZELAYA**, 2. **DOLORES ORDOÑEZ PEREIRA**, 3. **EDUER SOAD BETANCOURT**, 4. **EMMA M. FLORES MEJIA**, 5. **GLORIA A. BAQUEDANO GONZALES**, 6. **JOSE JOEL ESTRADA**, 7. **KARLA XIOMARA ORTIZ**, 8. **LESBIA JULIETH GONZALES F**, 9. **LEONARDO ARNULFO ESTRADA**, 10. **MARTHA L. GARCÍA REYES**, 11. **MARIXA HENRIQUEZ ROMERO**, 12. **MARITZA IVON HERNANDEZ**, 13. **MARIA ELENA FUNEZ**, 14. **MILAGRO ESPERANZA SANCHEZ**, 15. **REINA ONEILA ROMERO**, 16. **MAUDA F. DIAZ RODRIGUEZ**, 17. **RENE ALEXANDER ALVAREZ**, 18. **RENE ANDRES ARZU**, 19. **RITA ONDINA CARRASCO**, 20. **SAYRA A. ESCALANTE HERNANDEZ**, 21. **SINDY Y. CHAVEZ HERRERA**, 22. **SONIA M. CARDONA ANDINO**, 23. **SANTOS SALGADO KAFATI**, 24. **TESLI LILI MONCADA**, 25. **YURI NOHEMÍ MUNGUÍA**, 26. **VÍCTOR M. CARDENAS**, 27. **WALTER GRIMALDY BRYAN**. **TERCERO:** Declarar **CON LUGAR** la segunda ampliación de suspensión contratos individuales de trabajo de quince (15) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al dos (02) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a: 1. **ALEX ÁLVAREZ LAGOS**, 2. **BERTHA PAVÓN**, 3. **CARLA XIOMARA ORTIZ**, 4. **DOLORES ORDOÑEZ**, 5. **JOSÉ JOEL ESTRADA**, 6. **LESBIA GONZALES**, 7. **MAUDA FLORIFE DÍAZ**, 8. **MARITZA HERNÁNDEZ**, 9. **MILAGRO ESPERANZA SÁNCHEZ**, 10. **RITA MARÍA CARRASCO**, 11. **SINDY Y. CHAVEZ HERRERA**, 12. **SONIA CARDONA ANDINO**, 13. **TESLI LILI MONCADA**, 14. **YURI NOHEMY MUNGUÍA**, 15. **WALESKA JISSEL HERNÁNDEZ**. **CUARTO:** : La

presente Resolución es objeto del recurso de reposición en el término legal establecido, contados a partir del día siguiente de su notificación. **QUINTO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. # 56-SS-857-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 022 -2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Señora **YENY DALILA AGUILERA SANCHEZ**, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de seis (06) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Señora **YENY DALILA AGUILERA SANCHEZ**, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión requirió a la Señora **YENY DALILA AGUILERA SANCHEZ**, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L.**, para que en un plazo de diez (10) días acreditara: a) Que se haga representar por un Apoderado Legal, en virtud que la misma actúa en su condición de Gerente General.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el personamiento presentado por el Abogado **JOSÉ LUIS MONTALVAN RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L.**, teniéndose por conferido el poder, y admitiendo la **SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.



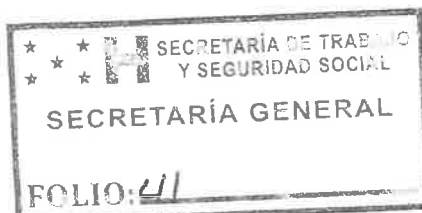
CONSIDERANDO (4): Que en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-671-2022, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentado por el Abogado JOSÉ LUIS MONTALVAN RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción. Asimismo, en su artículo 4, numeral 8, dispone las excepciones específicas relacionadas al comercio e industrial entre ellas: <<...8) *restaurantes con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla...*>>

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que***





se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...”

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.



CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JOSÉ LUIS MONTALVAN RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa no acreditó las causales, para suspender los contratos individuales de trabajo de seis (06) trabajadores, en razón de que, de acuerdo al rubro al que se dedica la empresa, se encuentra dentro de las excepciones relacionadas al Comercio e Industria del Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, artículo 4 numeral 8, que literalmente dice: <<...8) *Restaurante con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla...*>>, lo que la facultaba para laborar; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2) y 15), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JOSÉ LUIS MONTALVAN RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco

Morazán, en razón de que el Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, en su artículo 4, describe las excepciones específicas relacionadas al comercio e industria, donde en su numeral 8 literalmente dice: <<...8) *Restaurante con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla...*>>, de lo anterior, se entiende que este tipo de actividad de acuerdo a este rubro NO aplica la causa invocada en su solicitud, ya que la Sociedad Mercantil INVERSIONES DE CENTROAMERICA XINCA, S. DE R.L., en su Testimonio de Constitución de la Sociedad Mercantil, que obra bajo el Instrumento número ciento siete (107), en su cláusula tercera establece: <<...La sociedad tendrá como finalidad a servicios de restaurante, venta de todo tipo de alimentos y todo lo de licito comercio que tenga relación directa o indirectamente con el giro de la sociedad, y todo lo de licito comercio de la República...>>. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **TERCERO:** La presente Resolución es susceptible del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previa al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. #SG-STSS-875-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General